LA (NUEVA) CONCILIACIÓN (JUDICIAL)

Ezequiel Osorio Acosta

Profesor Titular de Derecho Procesal

## SUMARIO:

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REGULACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.
- III. EL "ADMINISTRADOR" DEL ACTO DE CONCILIACIÓN: SECRETARIOS JUDI-CIALES, JUECES DE PAZ, NOTARIOS Y REGISTRADORES.
- IV. EL SECRETARIO JUDICIAL COMO MEDIADOR ENTRE LAS PARTES.
- V. CARÁCTER EJECUTIVO DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN CONCILIACIÓN.
- VI. CONCLUSIONES.

### I. INTRODUCCIÓN

Se encuentra en fase de tramitación en el Senado el "Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria", por lo que es de suponer que, a pesar del número de enmiendas que se le han presentado<sup>1</sup>, pueda estar aprobada dentro de la actual legislatura. Se trata de dar cumplimiento, bastante tardío, al mandato contenido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuya Disposición Final 18ª conminaba al Gobierno a remitir a las Cortes Generales un Proyecto de ley sobre jurisdicción voluntaria en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esa ley. El plazo llegaba, por tanto, hasta el 8 de enero de 2002.

Constituye el objeto del presente trabajo esbozar, más que tratar con cierta profundidad, cuáles son las novedades que ese Proyecto de Ley incorpora al régimen de la conciliación judicial. Se trata necesariamente de un esbozo toda vez que la redacción definitiva del texto legislativo no se conocerá hasta su publicación en el Boletín Oficial del Estado. De ahí que este trabajo pretenda modestamente dar a conocer los derroteros que va a seguir esa futura ley en cuanto se refiere a la conciliación.

Como aproximación al tema del trabajo hemos querido, abusando de las licencias literarias, dar un título que fuera ilustrativo a la par que provocador<sup>2</sup>. Porque podemos ir avanzando desde ya que la regulación de la conciliación que se contempla en este Proyecto de Ley pocas novedades aporta a lo que ya existe sobre conciliación.

### II. ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REGULACIÓN DE LA CONCILIACIÓN

Los aspectos más destacables, que desarrollamos brevemente en los próximos apartados, consideramos que son los siguientes:

a) A la persona competente para actuar, dar fe y certificar los acuerdos tomados en el acto de conciliación se le denomina "administrador"<sup>3</sup>. Según el Proyecto,

<sup>1</sup> En el senado se han presentado un total de 239 enmiendas.

<sup>2</sup> Empleamos la expresión provocador en el sentido periodístico de captar la atención, en modo alguno se busca una provocación científica muy apartada de la finalidad perseguida con este trabajo.

<sup>3</sup> El Proyecto emplea la expresión administrador para referirse a las distintas autoridades que tienen encomendadas las competencias para resolver los distintos expedientes de jurisdicción voluntaria

corresponderá al Secretario del Juzgado de 1ª Instancia o al de lo Mercantil celebrar los actos de conciliación en aquellas materias que son competencia de esos Tribunales. Se mantiene la competencia del Juez de Paz, siguiendo un criterio de territorialidad. Y se deja abierta la posibilidad de que Notarios y Registradores sean designados también como administradores.

- b) Se confiere al Secretario Judicial (o Juez de Paz en su caso) facultades de mediación, pues se conmina a que el Secretario avenga a los partícipes que mantengan discrepancias.
- c) Se confiere carácter ejecutivo a los acuerdos que consten en el acta de la conciliación.

Es turno de comentar estas cuestiones.

# 3. EL "ADMINISTRADOR" DEL ACTO DE CONCILIACIÓN: SECRETARIOS JUDICIALES, JUECES DE PAZ, NOTARIOS Y REGISTRADORES

Dispone el Proyecto (artículo 32) que: Será competente para conocer de los actos de conciliación el Secretario judicial que corresponda del Juzgado de Primera Instancia, o del Juzgado de lo Mercantil cuando se trate de materias de su competencia, o el Juez de Paz del domicilio del requerido.

Por su parte, el artículo 29 señala que: Sin perjuicio de la competencia de los Secretarios Judiciales y en los casos en que la Ley lo prevea, los Notarios o Registradores de la Propiedad y Mercantiles serán competentes para administrar expedientes de jurisdicción voluntaria.

Se trata de dos previsiones competenciales con distinto alcance y significación, que pasamos a comentar separadamente:

A) El Secretario Judicial (y Juez de Paz) como administrador del acto de conciliación: La previsión del Proyecto de dar, con carácter general, la competencia en materia de conciliación a los Secretarios Judiciales no es sino la constatación de algo que ya viene ocurriendo en la práctica: los actos de conciliación se están celebrando, en el mejor de los casos, en el despacho del Secretario Judicial, cuando no ante el funcionario designado por éste.

Son excepcionales los casos en que la conciliación se lleva a cabo ante el Juez (y generalmente porque viene precedida de una petición expresa de alguno de los comparecientes en tal sentido), ya que la regla general (por imposición consuetudinaria) es que la conciliación se lleve a cabo ante el Secretario o ante el funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal designado.

que se plantean; aunque existen enmiendas de distintos Grupos Parlamentarios que abogan por expresiones de menor carga semántica, tales como "encargado" o "tramitador". Si bien en el Preámbulo (apartado V) se defiende expresamente el uso de "administrador".

La conciliación ha sido entendida como un instrumento para tratar de evitar un pleito<sup>4,5</sup>. Su carácter obligatorio, como requisito previo a la interposición de la demanda civil, originó que se convirtiera en una mera formalidad carente de significado material<sup>6</sup>. Es decir, se interponían demandas de conciliación porque la Ley de Enjuiciamiento así lo exigía<sup>7</sup>. El panorama legislativo cambia tras la aprobación de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil al concederse al acto de conciliación carácter meramente voluntario.

Esta circunstancia, unido a que la jurisprudencia ha venido admitiendo que la finalidad del acto de conciliación, además de para evitar el pleito, puede cumplir otras funciones<sup>8</sup>, es lo que ha mantenido la utilidad práctica de la institución.

Este papel del Secretario judicial como administrador de la conciliación resulta, no solo oportuno, sino además exigible a la vista de lo postulado tanto en el Libro Blanco de la Justicia, como por parte de la doctrina<sup>9</sup>. En todos estos trabajos se coincide en considerar que en las futuras reformas o innovaciones legislativas, los secretarios judiciales *no sólo han de mantener las funciones procesales sino que, en la medida de lo legalmente posible, han de ver potenciadas estas funciones. Lo contrario implicaría desaprovechar un cuerpo de funcionarios específicamente preparados para esta tarea... se ha optado en el proceso civil porque el secretario judicial ostente plena competencia para resolver los asuntos que, por su naturaleza sean de jurisdicción voluntaria.<sup>10</sup>* 

<sup>4</sup> ARAGONESES, "El proceso como estructura", Pretor, nº 94; HERCE QUEMADA, "La conciliación como medio de evitar el proceso civil", Revista de Derecho Procesal, 1968-I. Por citar sólo dos trabajos clásicos en la materia.

Y entendemos que esta nota es la característica; superándose de esta forma el debate (hasta cierto punto estéril) de cuál sea su naturaleza jurídica.

<sup>6</sup> MORENO CATENA, GIMENO SENDRA, CORTÉS DOMÍNGUEZ, Derecho Procesal Civil. Parte General, en cualquiera de sus ediciones.

Ley 34/1984, de 6 de agosto, justifica la conversión del acto de conciliación señalando que se opta por "conferir al acto de conciliación, que, como demuestra la experiencia, ha dado resultados poco satisfactorios, un carácter meramente facultativo".

Así, la conciliación se considera instrumento idóneo para practicar requerimientos (SSTS de 12 de junio de 1989, de 26 de enero de 1988); también como medio para buscar el reconocimiento de hechos (SAP de Barcelona de 19 de mayo de 2005; para interrumpir la prescripción (SSTS de 17 de abril de 1980 y 9 de diciembre de 1983, entre otras).

<sup>9</sup> ESCUDEROS MORATALLA y otros, Secretario judicial: visión orgánico-procesal actual (enigma o realidad de una profesión jurídica devaluada, Valencia, 1999; FERNANDEZ DE BUJÁN, La jurisdicción voluntaria, Madrid, 2001; MARTÍN OSTOS, El secretario judicial a examen, Madrid, 1994; RODRÍGUEZ TIRADO, Las funciones procesales del Secretario judicial, Barcelona, 2001; GUZMAN FLUJA, "Jurisdicción voluntaria y secretarios judiciales", en la obra colectiva La jurisdicción voluntaria y demás competencias del Secretario judicial en el marco del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, Estudios Jurídicos Cuerpo de Secretarios Judiciales, 2003-III.

<sup>10</sup> Libro Blanco de la Justicia, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, págs. 131-132.

Al artículo 32 del Proyecto de Ley se le han presentado cuatro enmiendas:

1. Enmienda del senador del Grupo Mixto José Ramón Urrutia Elorza. La enmienda de este senador propone incluir al Secretario del servicio común en el texto del artículo 32, fijando que éste pueda resolver en conciliación en aquellas materias de su competencia.

Entendemos, sin embargo, que el Servicio común, por su configuración legal tiene encomendadas funciones procesales, no de aplicación de derecho material. Es cierto que el artículo 438.3 de la LOPJ prevé que a este servicio común se le puedan atribuir competencias en materia de jurisdicción voluntaria. Sin embargo, es difícilmente imaginable que la conciliación sea uno de los actos de jurisdicción voluntaria que se pueda encargar a éste servicio, fundamentalmente por la propia naturaleza de los actos de jurisdicción voluntaria (carácter heterocompositivo) que tienden a evitar controversias de carácter material que no serán competencia del servicio común de la Oficina judicial. En el bien entendido supuesto de que con esta enmienda no se propone la creación de un nuevo servicio común procesal, al estilo del planteado por el Grupo Popular, como veremos a continuación.

2. Enmienda del Grupo Popular: Se propone conferir la competencia en materia de conciliación exclusivamente a los secretarios de los servicios comunes mediante la creación de un "Servicio Común de Conciliaciones". Asimismo, plantea que los Juzgados de Paz no tengan competencia en materia de conciliaciones fundamentándolo en que se trata de una inercia histórica y en que la labor de tutela que se lleva a cabo en la conciliación (desechando acuerdos contrarios a la ley, lesivos de los derechos de las partes, o en fraude de ley) hacen aconsejable que los actos de jurisdicción voluntaria se lleven a cabo ante Secretarios judiciales de los servicios comunes, por la formación jurídica de éstos.

En relación con la creación de un "Servicio común de conciliaciones", su implantación vendría guiada por un criterio de "oportunidad legislativa", que debería tener en cuenta variables tales como volumen de trabajo (todas las conciliaciones irían a parar a un único Secretario); el hecho de que la Ley Orgánica del Poder Judicial sólo prevea la dotación de un Secretario Judicial al frente del Servicio Común, que no estaría adscrito a ningún órgano judicial; y que la creación de servicios comunes tiene como fundamento el apoyo a los órganos judiciales y no el criterio de atención al justiciable (aunque indirectamente se obtenga este resultado).

Por lo que respecta a las críticas hacia el Juez de Paz, según esta enmienda, por considerarlo poco preparado en derecho (dada su condición de legos) y a que el "hombre bueno" que éste representa no es el más indicado para resolver actos de conciliación, consideramos que precisamente

esa es la filosofía que fundamenta la existencia del Juez de Paz<sup>11</sup>. Y no parece verosimil que en un acto de conciliación, en el que hay dos posturas que avenir, se puedan llevar a cabo actos contrarios a las leyes, en fraude o lesivos (salvo supuestos de connivencia entre los intervinientes con el fin de perjudicar a un tercero, que sería causa objetiva de nulidad del acto de conciliación).

3. Enmienda del Grupo Entesa Catalana de Progrés: Se aboga en esta enmienda por conferir la conciliación, en aquellos municipios de más de 7000 habitantes en que la Secretaría del Juzgado de Paz se viene ocupando por un funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal, al Secretario del Juzgado en lugar de al Juez de Paz. Y sólo cuando no exista tal funcionario (en cuyo caso las funciones de Secretario las tiene encomendadas el Secretario Municipal) se confieran al Juez de Paz.

En este supuesto, la misma fundamentación que se da para que sea el funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal el que se encargue de la conciliación (formación, calificación y experiencias jurídicas) servirían para defender que sea el Secretario del Ayuntamiento (que también cuenta con formación, cualificación y experiencias jurídicas) quien se encargue de las conciliaciones. De aceptarse esta enmienda sería por un criterio de política legislativa, no porque tenga una fundamentación jurídica que la haga aceptable.

- 4. Enmienda del Grupo Convergència i Unió. Se insta, mediante esta enmienda, la inclusión en el texto del artículo 32, junto al Juzgado de Primera Instancia y Mercantil, a los Juzgados de Proximidad allí donde existan. Se trataría de una enmienda que prevé armonizar y prevenir la inminente entrada en funcionamiento de estos Juzgados. Por lo tanto, no es una enmienda que repercuta en la nueva concepción del Secretario como titular de la competencia para conciliar.
- B) Notarios y registradores como administradores del acto de conciliación: El Proyecto de Ley de Jurisdicción voluntaria no oculta su firme propósito de *desjudicializar* todas aquellos asuntos que, por su naturaleza, puedan ser sustraídos de la competencia de Jueces y Magistrados. Este planteamiento, anunciado

<sup>11</sup> Esta misma crítica que se formula a los Jueces de Paz sería aplicable, salvando las diferencias, a los Secretarios Judiciales. Tomemos el caso del Juzgado de lo Mercantil, a cuyo frente se encuentra un Juez que ha tenido que superar los correspondientes cursos de especialización. Sin embargo, la Secretaría de ese Juzgado la ocupa un Secretario al que no se le exige (obviamente, porque no hay especialidades procesales que lo hagan necesario) ninguna especialización. Pues bien, en la tesis planteada por este Grupo Parlamentario, los Secretarios judiciales, por no tener formación específica en el ámbito del Derecho mercantil no podrían administrar una conciliación que verse sobre esa materia. Creemos que esto no es admisible.

en el Apartado II del Preámbulo, supone suprimir expedientes obsoletos de jurisdicción voluntaria y racionalizar el sistema, apostando firmemente por la intervención de aquellos operadores jurídicos cualificados profesionalmente para su resolución.

En esta línea, ya hemos visto que el artículo 29 establece la posibilidad de que por Ley se le atribuya a los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, la competencia para resolver determinados expedientes de jurisdicción voluntaria, en los que estarían incluidos los de conciliación.

Se trataría, sin duda, de la mayor novedad que se da en materia de conciliación, en la línea de ampliar los horizontes de la jurisdicción voluntaria a otros operadores jurídicos.

Abogamos por el hecho de que, en aquellos supuestos en que una Ley lo prevea, Notarios y Registradores pueden administrar un acto de conciliación.

En contra de este planteamiento se podría afirmar lo siguiente: que el Título II del Proyecto de Ley se denomina "De la administración de los expedientes de jurisdicción voluntaria". Mientras que, por su parte, el Título III se denomina "conciliación". Ante esta diferencia sistemática, es lógico pensar que se alcen voces defendiendo que la conciliación es algo distinto y peculiar del resto de expedientes de jurisdicción voluntaria, y que por eso el Proyecto los trata de forma diferenciada y que, como conclusión, Notarios y Registradores no tienen competencias en materia de conciliación. Es decir, que el Título III dedicado a la conciliación no contempla la posibilidad de que Notarios y Registradores administren un expediente de conciliación.

Este argumento resulta refutado cuando se analiza el Título II del Proyecto de Ley que establece normas y disposiciones comunes para la administración de los expedientes de jurisdicción voluntaria. Este Título II contiene un Capítulo III relativo a las normas comunes en aquellos expedientes que administren Jueces y Secretarios Judiciales, y se señala en el artículo 13 algo que entendemos permite la interpretación que estamos realizando. El artículo 13 (de la "competencia objetiva") distingue: a) expedientes en materia de personas y de familia, cuya competencia corresponde a los Jueces de primera instancia sin excepciones; b) expedientes que afecten a derechos reales, obligaciones, sucesiones, derecho mercantil y derecho marítimo, que corresponde a Secretarios Judiciales, sin perjuicio de la administración por notarios, Registradores u otro funcionario en los casos en que una ley lo prevea. Y c) cualquier otro expediente previsto en cualquier ley corresponderá al Secretario siempre que no afecte al estado civil, derecho de familia, menores, incapaces o afecte a derechos y libertades fundamentales.

La clave, entendemos, estaría en ese segundo apartado que prevé la posibilidad de que en materia de derechos reales, obligaciones, sucesiones, mercantil y marítimo (comprende prácticamente el 99% de las materias susceptibles de conciliación), la competencia se le atribuya al Secretario Judicial, y también a Notarios y Registradores siempre que una ley lo prevea. Cuando se apruebe

la Ley de la Jurisdicción Voluntaria sólo Secretarios Judiciales podrán conocer del acto de conciliación, porque sólo ésta Ley les atribuiría competencias; pero según se modifiquen otras leyes sectoriales (ley hipotecaria, de compraventa a plazos, de sociedades, e publicidad, propiedad horizontal, etc.) nada impide que en las mismas, y atendiendo a la reserva prevista en estos artículo 13 y 29, sean los Notarios y Registradores (e incluso otros funcionarios) los que resuelvan actos de conciliación.

#### 4. EL SECRETARIO JUDICIAL COMO MEDIADOR ENTRE LAS PARTES

El vigente régimen de la conciliación judicial prevé en el artículo 471 que si no hubiera avenencia entre ellos (las partes), el juez procurará avenirlos. El Proyecto de Ley establece en su artículo 36.3 que, después de la contestación (que formulará el demandado de conciliación), podrán los interesados replicar y contrarreplicar, si quisieren. Si no hubiera avenencia entre ellos, el Secretario judicial o el Juez de Paz procurará avenirlos.

Según tiene indicada reiterada jurisprudencia<sup>12</sup>, la conciliación, que propiamente no es un procedimiento jurisdiccional, se dirige a intentar la avenencia entre quienes existe una discrepancia o conflicto obviando que lleguen a un proceso que en otro caso sería objetivamente necesario, y por ello, siendo su finalidad el logro de avenencia entre las partes, alcanzando un negocio jurídico que, por regla general, consistiría en un allanamiento o reconocimiento de la pretensión por el demandado de conciliación, en una transacción, e incluso en una renuncia del solicitante a su pretensión, es preciso que el demandante concrete los términos en los que pretende alcanzar dicho acuerdo, a la par que el Juez (en el Proyecto de Ley sería el Secretario Judicial) pueda acercar las posturas entre los comparecientes.

En este particular debemos indicar que tratar de avenir a dos partes que están, aparentemente, enfrentadas supone una labor psicológica e intelectual de primer orden. No basta, como ocurre en el símil deportista, con darse la mano y olvidar lo ocurrido<sup>13</sup>. Cuando dos partes están al borde de un proceso judicial cabe suponer que las posturas son de enfrentamiento y de mayor o menor hostilidad.

Es absolutamente incompatible con ésta idea, el cuadro que tan a menudo se dibuja en nuestros Tribunales, por el cual el solicitante comparece y se limita a ratificar su conciliación; por su parte el demandado de conciliación (generalmente acompañado de Procurador o Letrado que interviene por aquél) que alega que el

<sup>12</sup> Sentencias de la AP de Málaga de 2 de octubre de 2003; AP de Valladolid, de 19 de febrero de 2004; AP de Lleida de 30 de marzo de 2006.

<sup>13</sup> Véase al respecto: FRANCISCO DÍEZ, Herramientas para trabajar en mediación, Buenos Aires, 1999; BARUCH BUSK, La promesa de la mediación: cómo afrontar el conflicto mediante la revalorización y el reconocimiento, Barcelona, 1996; DUFFY, La mediación y los contextos de aplicación: una introducción para profesionales e investigadores, Barcelona, 1996. FOLBERG, Mediación: resolución de conflictos sin litigio, México, 1997.

requerimiento es injusto y se opone al mismo. Y, sin más trámites ni intervenciones, se levanta acta haciendo constar la mención *intentado sin efecto*.

En esta línea, de dar mayor relevancia a la mediación (y por extensión, al intento de avenencia) debe tenerse en cuenta la Resolución Legislativa del Parlamento Europeo, de 29 de marzo de 2007, sobre la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles, que marca las líneas hacia dónde se encamina la que se ha venido en llamar "justicia alternativa" <sup>14</sup>.

Por ello, postulamos la necesaria formación de los Secretarios Judiciales y Jueces de Paz que han de administrar las conciliaciones, en las artes de la mediación, a través de los oportunos cursos. Sin un Secretario judicial motivado y que domine las técnicas de mediación, la conciliación prevista en la que será nueva Ley de la Jurisdicción voluntaria, se quedará en un simple intento (uno más) de descargar a nuestros Jueces y Magistrados de una parte de su trabajo.

Para concluir este apartado, señalar que no se han planteado enmiendas a estas facultades mediadoras que se confieren al Secretario judicial, abogando todos los Grupos Parlamentarios porque el Secretario (o quien actúe en la conciliación) adopte un papel activo en la resolución que evite el conflicto.

## 5. CARÁCTER EJECUTIVO DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN CONCILIACIÓN

En el régimen vigente de conciliación está previsto que lo acordado en conciliación se pueda ejecutar por el mismo Juez ante el que se celebró, siempre que el asunto fuera de su competencia. Si el asunto que se ha tratado en conciliación no es de su competencia, el acta de la conciliación tiene el valor de una Escritura Pública<sup>15</sup>.

Dispone el Proyecto, en su artículo 39, el régimen de la ejecución de lo acordado en conciliación. Y lo hace en los siguientes términos:

- "1. A los efectos previstos en el artículo 517.2.9° de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo convenido por las partes en conciliación, acompañado de la certificación del acta de conciliación tendrá aparejada ejecución.
- Lo convenido en acto de conciliación se ejecutará por el Juzgado de Primera Instancia o el Juzgado de lo Mercantil que corresponda, o por el Juez de Paz ante el que se celebró la conciliación, cuando por la cuantía sea de su competencia.

<sup>14</sup> Donde se incluye la mediación, el arbitraje y la conciliación.

<sup>15</sup> Cuestión, la de la ejecutividad de lo acordado en conciliación, que había sido polémico (CARRIN, "Sobre el valor y eficacia de lo convenido en el acto de conciliación ¿es título ejecutivo la certificación de tales actos?, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1887; ARAGONESES ALONSO, "Eficacia de lo convenido en acto de conciliación", Revista de Derecho Procesal, 1951, nº 2; CARRERAS, "Eficacia de las resoluciones de jurisdicción voluntaria", en Estudios de Derecho Procesal, 1962) hasta que se dio esta redacción al articulado de la Ley.

3. En los demás casos, tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne".

A la redacción de este artículo del Proyecto debemos hacerle las siguientes críticasobservaciones:

A) En relación con el apartado 1º: El Proyecto de Ley, adaptándose a las normas de competencia que establece, regula la ejecución de lo acordado en conciliación en su artículo 39, de la siguiente manera: a los efectos previstos en el artículo 517.9ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo convenido por las partes en conciliación, acompañado de la certificación del acta de conciliación, tendrá aparejada ejecución.

Resulta criticable que se acuda al apartado 9º del artículo 517 para incluir las actas de conciliación como título ejecutivo, por dos razones: a) Se rompe la sistemática procesal que pretendió fijar el legislador con la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, con la que se luchó para que todo el Derecho Procesal se contuviera en esa Ley, y que esa Ley sólo contuviera Derecho Procesal. Y b) porque no parece tener sentido que no se opte por modificar el artículo 517 LEC y añadir, en su apartado 1.2º algo del estilo: "tendrán aparejada ejecución los certificados que documenten acuerdos tomados en acto de conciliación". Con esta sencilla fórmula, o una similar, no quedará duda alguna del carácter ejecutivo y el régimen aplicable a las actas de conciliación.

B) En relación con el apartado 3°: nos encontramos con la prueba más palpable de que lo único que cambia en la conciliación que se regula en este Proyecto de Ley con respecto al régimen existente actualmente, es lo concerniente a la atribución de competencias al Secretario Judicial. El resto queda prácticamente igual. Es la forma de explicar que se mantenga el apartado 3° de este artículo 39 (que ya existe con igual redacción en el vigente artículo 476 LEC'1881). Porque lo convenido en conciliación, según el Proyecto, es ejecutable por el Juzgado que conoció del acto. Y no existen *demás casos*. Se trata de un apartado innecesario y que lleva a confusión.

Señalar, por último, que lo convenido en conciliación sólo puede ser combatido, por la parte que se considere eventualmente perjudicada, mediante la interposición de una demanda fundamentada en alguna de las causas que invalidan los contratos. Esta cuestión permanece igual que en la vigente normativa, toda vez que el acto de conciliación tiene una naturaleza negocial. Ahora bien, la peculiaridad más destacable, por cuanto supone de novedad, es que la interposición de la demanda de impugnación de lo acordado en conciliación produce *ex lege* el efecto de suspender la ejecución que se estuviere tramitando. En otras palabras, sin perjuicio de los motivos de oposición a la ejecución despachada que prevé la LEC, ha de añadirse el carácter suspensivo de la misma que tiene la interposición de la demanda que pretende

la nulidad de lo acordado en conciliación (artículo 40.3 del Proyecto de Ley). Las enmiendas planteadas a este artículo tienen mucho que ver con la distribución de competencias para conocer de las conciliaciones que han planteado los distintos Grupos Parlamentarios. Así destacamos lo siguiente:

- 1. Enmienda del Grupo Popular: Como vimos anteriormente, este Grupo propone la creación de un Servicio Común de Conciliaciones y la eliminación de cualquier competencia en esta materia en manos del Juez de Paz. Por ello, se plantea que lo acordado en conciliación sea ejecutable conforme a las reglas generales, lo cual es coherente con el anterior planteamiento. Lo que no se alcanza a comprender es que este Grupo mantenga una enmienda según la cual en los demás casos, (lo acordado en conciliación) tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne. En nuestra opinión, esta previsión carece de sentido, incluso si se optara por el sistema de asignación de competencias a ese Servicio Común de Conciliación de nueva creación que proponen.
- 2. Grupo Entesa Catalana de Progrés: propone que sea el Servicio Común Procesal que tenga atribuidas las competencias en materia de ejecución el que lleve a cabo dicha ejecución.
  Se trata de una enmienda planteada a raíz del Informe elaborado por el Departamento de Justicia e la Generalitat de Catalunya que gira en el sentido de conferir las ejecuciones que no precisan de intervención jurisdiccional al Servicio Común Procesal.
- 3. Grupo de Convergència i Unió: Prevé una nueva redacción del artículo 39 en el que se pretende depurar la técnica jurídica del Proyecto 16,17 y que se predetermine la competencia funcional del Juez de la ejecución, al establecer que la demanda de ejecución se tenga que presentar ante el propio Juzgado (de primera Instancia o de lo Mercantil) en que se desarrolló el acto de conciliación, en lugar de entrar a reparto. Y si ésta se llevó a cabo ante el Juez de Paz, la ejecución corresponda al de Primera Instancia del respectivo partido judicial.

<sup>16</sup> El Proyecto de Ley, en su redacción actual, mantiene un 39.3 según el cual *En los demás casos, tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne*. Con razón, se señala en esta enmienda que éste párrafo ha sido traído de la redacción actual del artículo 476 LEC y que carece por completo de sentido en la regulación que se da a la conciliación en este Proyecto.

<sup>17</sup> Menos suerte "depurativa" tiene la enmienda que plantean al apartado 1 de este artículo 39, según la cual se pretende la aclaración de que se podrán ejecutar aquellas conciliaciones terminadas *con avenencia*. Lo cual nos parece superfluo, pues si la conciliación termina sin avenencia no hay nada que ejecutar, luego se presume que si hay que ejecutar es porque hay algo sobre lo que existió acuerdo.

#### 6. CONCLUSIONES

En línea con el título de este artículo, podemos considerar que la conciliación, tal como se viene a regular en el Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria, no aporta ninguna novedad cualitativamente significativa al panorama actualmente vigente. Por lo tanto, creemos que en puridad no podemos hablar de una nueva conciliación. La única novedad reseñable sería que pretende dar carta de naturaleza a algo que ya viene sucediendo de manera cotidiana en nuestros Juzgados y Tribunales, a saber, que el acto de conciliación se lleva a cabo a presencia del Secretario Judicial o, en algunos casos, del Funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal que sustituya a éste. Por ello, lo característico será, tal vez, que la conciliación de la futura Ley de la Jurisdición Voluntaria es judicial porque se lleva a cabo en sede de Juzgados; pero no porque en ella intervenga el Juez. Al hilo de lo dicho, la única novedad es la previsión de que, en un futuro y según se establezca en la correspondiente Ley, Notarios y Registradores puedan celebrar actos de conciliación. El Proyecto deja abierta esa posibilidad y confía a la Ley que en su caso se apruebe todo lo referente a su regulación y procedimiento. Evidentemente, la previsión no nos parece criticable y está en perfecta sintonía con el espíritu que se pretende dar a la Jurisdicción Voluntaria. Dependerá del uso (o mal uso) que se haga de dicha previsión.

Tampoco aporta ninguna novedad el Proyecto de Ley en cuanto a la tramitación del expediente de conciliación, ni en cuanto a las formas de terminación de ésta. Lo acordado en conciliación puede ser directamente ejecutable, abriendo la vía de apremio mediante la correspondiente demanda de ejecución. Procedimiento de apremio que, esto sí es una novedad, queda automáticamente suspendido desde el momento en que se acredite la interposición de una demanda que pretende la anulación de lo acordado en conciliación.

### **BIBLIOGRAFÍA**

- ALVARADO VELOSO, "La conciliación", Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, 1989, nº 1.
- ARAGONESES ALONSO, "Eficacia de lo convenido en acto de conciliación", Revista de Derecho Procesal, 1951, nº 2.
- CARRERAS, "Eficacia de las resoluciones de jurisdicción voluntaria", en *Estudios de Derecho Procesal*, 1962.
- CHIOVENDA, Istituzioni di diritto processuale civile, Vol. II, Napole, 1936.
- DE LA OLIVA y DÍEZ-PICAZO Y VEGAS, Derecho Procesal civil. El proceso de declaración, Madrid, 2004.
- FERNANDEZ DE BUJAN, La jurisdicción voluntaria, Madrid, 2001.
- GIMENO SENDRA, MORENO CATENA, CORTES DOMÍNGUEZ, Derecho Procesal Civil. Parte General, Madrid, 2005 y ediciones anteriores.
- GONZÁLEZ MONTES, "Conciliación y comparecencia tras la reforma de la LEC, Revista de la Facultad de Derecho de Granada, 1984, nº 4.
- GUZMÁN FLUJA, "Jurisdicción voluntaria y secretarios judiciales", en La jurisdicción voluntaria y demás competencias del Secretario Judicial en el marco del Pacto de Estado para la reforma de la justicia, "Estudios Jurídicos. Cuerpo de Secretarios Judiciales", 2003, Vol. III.
- LIBRO BLANCO DE LA JUSTICIA, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997.
- LUCES GIL, "La conciliación judicial" en Pretor, 1971, nº 62.
- MONEDERO SAN MARTÍN, "La desjudicialización de la jurisdicción voluntaria", en La modernización de la justicia en España, Madrid, 2003.
- MONTERO AROCA, GÓMEZ COLOMER, MONTÓN REDONDO, BARONA, Derecho Jurisdiccional: Proceso civil, T. II, Barcelona, 2007.
- MORENO CATENA y otros, El proceso en el siglo XXI y soluciones alternativas, Madrid, 2006.
- SEOANE CACHARRÓN, "El secretario Judicial ante la futura ley sobre Jurisdicción Voluntaria", en Revista del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, 2003, nº 3.